

**RECURSO No. 164-2010**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

**Quito, a 11 de Julio del 2012.- Las 11H30.-----**

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el doctor Fabricio Miguel Batallas Mariño, a nombre del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 4 de marzo de 2010, por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24273-129-09 seguido por la compañía LICORES DE EXPORTACIÓN S.A. LICORESA en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y la empresa actora lo contesta el 5 de mayo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera:-----

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y primer numeral de la parte II del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

**SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se ha

infringido el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual 76). Argumenta que en la sentencia recurrida ha existido errónea interpretación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el sentido de que la base imponible para bebidas alcohólicas se determina en atención a los precios referenciales que anualmente publiquen las autoridades competentes, y no toma en consideración los demás rubros comparables que prevé dicho artículo, que ha omitido analizar el “precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización, ni al precio ex fabrica más 25% del margen mínimo presuntivo de comercialización, ni al precio de venta al público fijado por el fabricante, que no da importancia a estos rubros, que no motiva porque considera que solamente debe tenerse en cuenta los precios referenciales excluyendo a los demás rubros que prevé el art. 72 de la LRTI, que aún cuando fuera correcto que en la sentencia recurrida se determinen los precios referenciales de las bebidas alcohólicas, se omitió comparar estos precios referenciales con la suma del precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización o con el precio ex fábrica más un 25% mínimo presuntivo de comercialización, que no es procedente que la sentencia fije precios referenciales; que en ausencia de precios referenciales debe aplicarse el art. 72 de la LRTI y determinar la base imponible observando el precio ex fábrica más los márgenes de comercialización (real o presunto) comparándolos con el precio de venta al público del fabricante, el que resulte mayor; que de conformidad con el art. 11 del Código Tributario, el Decreto Ejecutivo No. 1258-A solamente puede aplicarse desde el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial (16 de enero de 2004) o desde el mes siguiente al de su publicación por tratarse del ICE que se liquida por períodos mensuales, que la sentencia recurrida incurre en indebida aplicación de dicho Decreto Ejecutivo para la determinación del ICE

de los meses de enero a septiembre de 2003, porque a esa fecha no existía aquel que establece un modo de liquidar el ICE de bebidas alcohólicas distinto al previsto en el art. 72 de la LRTI.-----

**TERCERO:** Gustavo Ayala Pullas, representante de la empresa LICORESA, sostiene que el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año 2003, es disyuntiva y contempla dos posibilidades, una que sea el fabricante el que señale la base imponible y la otra que sean las autoridades competentes las que lo hagan, en virtud de lo cual para la determinación de impuestos a pagar en el año 1996 se expide el Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996 que fijó los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE creando con ello un precedente administrativo al cual los fabricantes estuvieron supeditados, que en la misma línea la Administración Tributaria expidió otras resoluciones que refiere; que el procedimiento escogido por la Administración de ser ella como autoridad competente y no el fabricante el que fije los precios referenciales es constante y además absolutamente lógico, pues evidencia el propósito de unificar los precios para los efectos tributarios frente a la diversidad propia del libre mercado, haciendo efectivo los principios básicos de la tributación de igualdad y generalidad; que al omitir la Administración la fijación de precios referenciales en los años 2001, 2002 y 2003 crea un vacío que hace evidente que la Resolución No. 018 de 9 de febrero de 2000 debió también aplicarse en los siguientes; que en el acta de determinación del ICE por el ejercicio del año 2003 se establecen diferencias a partir de precios de venta al público informados por terceros, en franca violación del art. 72 de la LRTI vigente a la fecha, el mismo que establece que es atribución de la autoridad competente fijar precios referenciales.-----

*S*

*X*

**CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira en torno a la interpretación que las partes y la Sala de instancia da al contenido del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año de la controversia, hoy art. 76. Para resolver, la Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable al período en discusión, a la letra, disponía: *“La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere el caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos. Para los productos importados sujetos al ICE, incluyendo los casos especiales a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25% por concepto de costos y márgenes presuntivos de comercialización. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, para los productos nacionales o importados sujetos al ICE, la base imponible se determinará incrementando al valor ex - fábrica o ex-aduana, según corresponda un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria”* (Los

subrayados son de la Sala); **4.2.** De la disposición legal transcrita se desprende que la misma establece dos opciones de precios para la determinación de la base imponible para el pago del ICE, el precio de venta al público que fije el contribuyente o el precio que fije la Autoridad, sin dar prioridad ni prevalencia a una u otra y menos que se tome el precio mayor, ya que la conjunción disyuntiva “o” no deja duda para entender que se tratan de dos opciones de precios sin preferencia o prelación una de otra; **4.3.** En la especie, la Empresa dice haber cumplido con todas las obligaciones tributarias establecidas en la ley, al amparo de los precios referenciales establecidos en la Resolución No. 0018 del SRI del año 2000, puesto que la Administración Tributaria no había cumplido con la obligación de fijar precios para el período en discusión; **4.4.** El razonamiento de la Sala de instancia constante en el fallo de mayoría es errado, respecto a la aplicación que la Resolución No. 0018 publicada en el Registro Oficial No. 13 de 19 de febrero de 2000, sosteniendo que está vigente por el hecho de no haber modificación, pues lo que existe es una inacción de la Autoridad Administrativa, que no ha establecido dichos precios para el período en cuestión, como lo reconoce de manera expresa la autoridad demandada, hecho que deja expedita la opción de aplicar el precio fijado por el fabricante para la determinación de la base imponible del impuesto, que en el presente caso no ha ocurrido, pese a que el fallo lo reconoce de manera expresa como opción válida en la parte final del considerando Octavo; **4.5.** Es necesario aclarar que la posibilidad de aplicar el margen mayor previsto en la norma transcrita para determinar la base imponible es dable únicamente si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo, no como lo plantea la Administración Tributaria, de

aplicar la base que resulte más alta, de modo general, como reconoce haberlo hecho en el presente caso.-----

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso interpuesto y dispone la reliquidación de obligaciones tributarias en base al precio de venta al público fijado por el fabricante, conforme lo prevé el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno aplicable al ejercicio fiscal en discusión.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ (V.S.)

Certifico:

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

**Recurso No. 164-2010**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

**JUEZ PONENTE VOTO SALVADO: DR. GUSTAVO DURANGO VELA**

**Quito, a 11 de Julio del 2012.- Las 11H30.-----**

**VISTOS:-** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, mediante sentencia de mayoría dictada el 4 de marzo del 2010, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, acepta la demanda presentada por el señor Germán Emilio Jara Yela, en su calidad de Gerente Administrativo y representante legal de la compañía LICORES DE EXPORTACIÓN S.A. (LICORESA), y deja sin efecto la Resolución N° 117012006RECC017249 de 11 de julio de 2006 y por ende la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración 1720050200212 de 28 de diciembre de 2005 que establece diferencias del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que corresponden de enero a septiembre de 2003.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Fabricio Miguel Batallas Mariño, ofreciendo poder o ratificación del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en escrito que obra de

fs. 425 a 427, presenta el recurso de casación, el que ha sido aceptado por la Sala Juzgadora en auto de 5 de abril de 2010; por lo que esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia luego del análisis correspondiente tanto del recurso como del auto que lo acepta, ratifica tal aceptación en auto de 27 de abril de 2010 y se ha corrido traslado a la Empresa actora, para que se pronuncie conforme lo señala el art. 13 de la Ley de la materia, habiéndolo contestado en el plazo concedido su representante legal, oponiéndose a la concesión del recurso.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera:-----

**PRIMERO:-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 184 No. 1 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación.-----

**SEGUNDO:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte a través de su Procurador, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que el fallo de mayoría de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital No. 1 en la sentencia, ha incurrido en "errónea interpretación" del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; afirma que no se publicaron precios referenciales de bebidas alcohólicas para el año 2003 y por tanto debió aplicarse lo dispuesto en dicha norma, es decir fijar como base imponible para la aplicación del



impuesto a los consumos especiales, el precio ex fábrica más los márgenes de comercialización, comparándole con el precio de venta al público, el que resulte mayor; e, "indebida aplicación" del Decreto Ejecutivo No. 1258 A de 16 de enero de 2004, que establece la forma de liquidar y aplicar la tarifa del impuesto.- En conclusión, solicita a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, case la sentencia de mayoría dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito y reconozca la validez de la liquidación realizada por la Administración.-----

**TERCERO:** Por su parte el representante legal de la Empresa actora, en la contestación del recurso y en defensa de la sentencia de mayoría dictada por la Sala juzgadora, señala que fue la Administración Tributaria, la que mediante Acuerdos, Resoluciones y otros, en cumplimiento a lo señalado en el art. 8 de la Ley de Creación del SRI, fijó los precios referenciales para el cálculo y pago del ICE, con la finalidad evidente de unificar los precios frente a una diversidad propia del libre mercado, haciendo efectivos los principios de igualdad y generalidad; que al haber fijado mediante Resolución No. 018 de 9 de febrero de 2000 precios referenciales para ese año, debió también aplicarse para los siguientes, pues no cabe que lo hagan terceros o el propio contribuyente. Que la Empresa no pudo trasladar el impuesto al consumidor y este perjuicio no puede ser cobrado a ella al tenor de lo señalado en el art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo

de la Función Ejecutiva. Que por ello y las normas jurídicas que transcribe en su escrito, solicita rechazar el recurso.-----

**CUARTO:** Corresponde a la Sala resolver la controversia suscitada en la determinación de la base imponible para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales y en el Impuesto al Valor Agregado, porque, según la sentencia recurrida, para los ejercicios discutidos (enero a septiembre de 2003) debió aplicarse la Resolución que fijó precios referenciales de bebidas alcohólicas de producción nacional para el cálculo del ICE del año 2000, tal la Resolución No. 018 emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el R.O. No. 13 de 9 de febrero de 2000 y por ella el Acuerdo Ministerial No. 119 publicado en el R.O. No. 643 de 28 de febrero de 1995 reformado por el Acuerdo Ministerial No. 176 publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996, mientras que la Autoridad Tributaria demandada alega su inaplicabilidad y en su lugar el establecimiento de la base imponible considerando lo definido en el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, sumando al precio ex fábrica los costos o márgenes de comercialización, que no pueden ser menor al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes menos el IVA y el ICE, o en todo caso una base que resulte de incrementar al valor ex fábrica un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. **4.1.** El art. 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno (hoy

artículo 75) manda que el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) grava, entre otros, los consumos de productos alcohólicos; teniendo que, conforme la disposición del artículo 74 de esa misma Ley, el hecho generador en el caso de los consumos de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante, estableciendo a éste como sujeto pasivo del impuesto. En el art. 72 de la Ley ibídem, aplicable en el año 2003, se establece la base imponible del impuesto, y por esa norma se tiene que: "La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere el caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. (...)" (el subrayado es de esta Sala). La redacción de la Ley, transcrita en lo pertinente al caso, presenta una disyuntiva y contempla dos opciones para determinación de la base imponible, si es que ocurriese que el precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización sean menores al precio de venta al público: una que esa base imponible se determine por el precio de venta al público fijado por el fabricante o, dos, que sea determinada tomando el precio de venta al público fijado por las autoridades competentes, de optarse por parte de tales Autoridades por fijar precio. **4.2.** Dichas autoridades, para el caso de los productos

alcohólicos, han fijado precios sobre los que se calcule el Impuesto a los Consumos Especiales, como ha ocurrido cuando el Ministro de Finanzas en el ejercicio 1994 dictó el Acuerdo Ministerial No. 150, publicado en el R.O. No. 395 de 9 de marzo de 1994; en el año 1995 cuando dictó el Acuerdo Ministerial No. 119 publicado en el R.O. No. 643 de 28 de febrero de 1995; en 1996, reformando el anteriormente citado, se emitió el Acuerdo Ministerial No. 176 publicado en el R.O. No. 957 de 31 de mayo de 1996, que estableció nuevos precios y una fórmula de ajuste anual automática de los mismos. La fijación de precios tuvo como motivación unificar la base imponible para el cálculo del impuesto, en virtud de la diversidad de precios que un mismo producto gravado con el tributo podía y puede tener dependiendo de factores de mercado que afecten costos y rentabilidad de quienes lo expendan al público finalmente, -como en la especie ocurre cuando por ejemplo el contribuyente no considera parte del costo a los envases y la autoridad tributaria sí-, creando con ello un precedente administrativo al cual los fabricantes estuvieron supeditados y compelidos observar; y, el ajuste automático, constituyendo una manera de actualizar los precios anualmente conforme las bases de cálculo que en el mismo Acuerdo Ministerial se establecían. Posteriormente, a partir de la creación del Servicio de Rentas Internas (diciembre de 1997), que vino a constituirse en administrador del tributo, la máxima autoridad de este órgano de Administración Tributaria expidió otras resoluciones al respecto, en relación con los

Acuerdos Ministeriales citados, entre ellas la Resolución No. 018 publicada en el R.O. No. 13 de 9 de febrero de 2000, por la que a más de comunicar que los precios referenciales para el año 2000, de conformidad al ajuste que el Acuerdo Ministerial 119, reformado por el Acuerdo 176, mandaba, regula en primer término (en su art. 1) que para cumplir con el ajuste anual de los precios referenciales se ha de tener como base de cálculo el mes de diciembre de cada año. **4.3.** La fijación de precios referenciales por parte de la Autoridad de la Administración Tributaria, para el cálculo de la base imponible del ICE, se ha mantenido hasta la actualidad siendo aplicables sus disposiciones en los períodos respectivos, para los que se han fijado, como se ha señalado en el numeral anterior, y aún luego, como ocurre con la emisión por parte del Presidente de la República del Decreto Ejecutivo 1258-A publicado en el R.O. 253 de 16 de enero de 2004, que fijó nuevos precios referenciales para el año 2004; con base en ese Decreto y en cumplimiento del mismo la emisión de la Resolución No.9170104DGER-0781 publicada en el R.O. No. 494 de 31 de diciembre de 2004 estableció los precios referenciales para el año 2005; luego la Resolución No. NAC-DGER2006-0022 publicada en el R.O. No. 200 de 1 de febrero de 2006 lo hizo para el año 2006; posteriormente la Resolución NAC-DGER-2006-0837, publicada en el R.O. 427 de 29 de diciembre de 2006 estableció dichos precios referenciales para el año 2007; teniendo para el año 2008 la Resolución No NAC-DGER2007-1345 publicada en el

R.O. 242 suplemento, de 29 de diciembre de 2007, la cual rigió solamente en el mes de enero de 2008 pues, con la vigencia de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador que reformó la Ley de Régimen Tributario Interno, se dictó la Resolución No. NAC-DGER2008-0126 publicada en el Registro Oficial No. 279 de 21 de febrero de 2008 que fue reformada con la Resolución No. NAC-DGER2008-0232 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 285 del 29 de febrero de 2008, estableció precios referenciales desde febrero hasta diciembre de 2008; en el año 2009 rigieron los precios referenciales establecidos en la Resolución No. NAC-DGER2008-1482 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 491, de 18 de diciembre de 2008; la Resolución No. NAC-DGERCGCO9-00805 publicada en el Registro Oficial No. 96 de 28 de diciembre de 2009, estableció los precios referenciales para el año 2010; y, para el 2011, ha sido dictada la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00712 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 21 de diciembre de 2010 con precios referenciales para bebidas alcohólicas de fabricación nacional y la Resolución NAC-DGERCGC10- 00713 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, el 21 de diciembre de 2010 (reformada por las resoluciones NAC-DGERCGC11-00146 publicada en el Registro Oficial 437, 29-IV-2011; NAC-DGERCGC11-00056 publicada en el Registro Oficial 396, 2-III-2011; y, NAC-DGERCGC11-00254 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 479, 28-VI-2011 para las de

importación. Así, no queda duda de que el procedimiento escogido por la Autoridad Pública, de ser ella la que fije los precios referenciales ha sido constante, constituyéndose además en lógico pues, como ya se dijo, evidencia el propósito de unificar los precios para efectos tributarios, frente a una diversidad propia del libre mercado, haciendo efectivo los principios básicos de la tributación de la igualdad y la generalidad. **4.4.** La fijación de precios referenciales por parte de la Autoridad de la Administración Tributaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con el Acuerdo Ministerial 119 reformado por el Acuerdo Ministerial 176, y la comunicación de esos precios referenciales en resoluciones es evidente, como por ejemplo ocurrió con la Resolución No. 004 que emitió la Directora General del Servicio de Rentas Internas el 6 de enero de 2000, en la que, comunicó los precios referenciales para bebidas alcohólicas ajustados de los años 1997, 1998 y 1999; Resolución No. 004 que, habiendo sido objeto de demanda de inconstitucionalidad, recibió del Tribunal Constitucional de entonces, el 19 de septiembre de 2001, senda sentencia signada con el número 176-2001-TP publicada en el Registro Oficial No. 419 de 25 de septiembre de 2001, que desechó la demanda de inconstitucionalidad, bajo, entre otras, en las siguientes consideraciones, que se estiman pertinentes citar al caso de la especie y que esta Sala comparte: *"Que, la creación de un tributo exige también la existencia de normas para su administración, por lo cual tenemos en*

*nuestra legislación los artículos 7 numeral 3 y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. El primero de ellos otorga al Director General de la institución la facultad de "Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios. Por su parte, el segundo artículo establece que "El Director del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración"; "Que, la materia imponible del ICE, entre otros rubros, es el consumo de bebidas alcohólicas, como lo establece el artículo 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y el hecho generador del Impuesto a los Consumos Especiales, esto es el presupuesto establecido por la ley para configurarlo, es la transferencia de bienes nacionales, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante, tal como lo dice el artículo 74 ibídem"; "Que, la materia imponible ha de ser valuada, esto es cifrada, para que la determinación y liquidación tributarias puedan referirse a magnitudes concretas. La determinación en cantidad líquida de un tributo se define como la operación matemática encaminada a fijar su importe exacto mediante la aplicación de las tarifas tributarias establecidas en la ley. Fijar el impuesto es, en primer lugar, determinar cuáles son las bases imponibles y, seguidamente, medir en cada caso la cantidad de base imponible que exactamente se debe aplicar el impuesto. La materia*

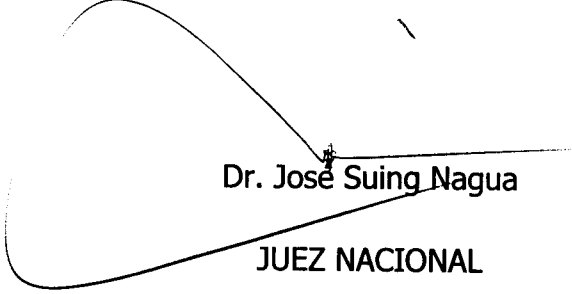


*imponible valuada y depurada constituye la base imponible o base gravable, magnitud apta para que se le aplique la cuota o tarifa prevista, lo que da el resultado deseado, la cantidad a pagar; "Que, en virtud de lo expuesto, puede observarse que el demandante incurre en confusiones conceptuales que le hacen afirmar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 004 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. En efecto, el demandante confunde la potestad tributaria con la administración de los tributos. Así si bien es cierto, la potestad de crear, modificar o extinguir tributos no le corresponde al Servicio de Rentas Internas, a éste sí le incumbe su administración y, para ello, se le ha dotado de las facultades que determina el artículo 66 del Código Tributario. Por otra parte, no constituye modificación del tributo, especialmente de sus tarifas, el establecer precios referenciales de las bebidas alcohólicas, sino un elemento que sirve para la determinación del tributo, de su base imponible y de su cuantificación para casos concretos, tal y como lo regulan los artículos 71 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno;". Sin ninguna duda el arbitrio que la Autoridad Tributaria tenía, de comunicar los precios referenciales ajustados como lo hizo, incluso entonces, con retraso de uno, dos y tres años, porque en el año 2000 los comunicó como los que correspondían a los años anteriores 1999, 1998 y 1997, corresponde a las facultades de la Administración Tributaria, porque la fijación y la forma de ajustar los precios referenciales anualmente se establece en la Ley y en virtud de ella en*

los Acuerdos Ministeriales tantas veces referidos, a los que se adiciona la norma para el cálculo que en su artículo 1 trae la Resolución No. 018. La fijación de los precios referenciales y el cálculo de su ajuste anual, como mecanismo para establecer la base imponible del ICE, fue definido por la Autoridad competente y correspondía a ella misma, para el caso al Director General del Servicio de Rentas Internas en el ámbito de su competencia y acorde al art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, como lo reconoce la Sentencia del Tribunal Constitucional que se ha citado antes, emitir las respectivas resoluciones de carácter general por las que, de haber considerado pertinente el ajuste para el año siguiente, establecer nuevos precios referenciales. **4.5.** Para el ejercicio 2003, relacionado al caso de la especie, no hay evidencia en autos de que la Administración Tributaria hubiese dado a conocer los precios referenciales correspondientes a la aplicación del ajuste anual que mandaba el Acuerdo Ministerial 119 reformado y en relación con él, la Resolución 018; sin embargo y como se indica en líneas anteriores la fijación de los precios referenciales estaba dada por la autoridad para ese año, como para los anteriores 2002 y 2001, y correspondía a los precios referenciales del año inmediato anterior (2000), ajustados, constantes en la Resolución 018 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas de la época, ajuste que habría obedecido al incremento del 100% del índice acumulativo de precios al consumidor para el Subgrupo de Bebidas

Alcohólicas en el Hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, teniendo como base de cálculo el mes de diciembre. **4.6.** En la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 1720050200212 que corresponde a la determinación de ICE e IVA de enero a septiembre de 2003, se advierte que la auditoría no efectúa la verificación, de la base imponible sobre la que declaró y pagó el contribuyente, contrastándola con los precios referenciales fijados por la Autoridad competente, sino con los precios que estimó como ex fábrica a los que adicionó el margen presuntivo de comercialización del 25%; resultando como consecuencia glosas por diferencias arbitrariamente consideradas, en tanto y en cuanto se obviaron los precios referenciales. **4.7.** Tomando en consideración que, como señala la Administración Tributaria en la "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración", el Impuesto a los Consumos Especiales forma parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, al no ser procedentes las diferencias pretendidas por el ICE, por esta causa no se generan diferencias por el IVA, por lo que no es procedente la glosa determinada por este concepto. Por las consideraciones efectuadas y por cuanto la sentencia recurrida deja sin efecto el acto administrativo impugnado pero por consideraciones distintas a las establecidas en ésta, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

**LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por el Procurador de la autoridad Fiscal y en los términos de este fallo confirma la sentencia en cuanto deja sin efecto la Resolución No. 117012006RECC017249 del 11 de julio del 2006 y por ende la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración 1720050200212 de 28 de diciembre del 2005.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-



Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA NACIONAL

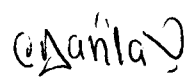


Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

V.S.

Certifico:



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

25

Veinticinco

En Quito, a doce de julio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y Voto Salvado que antecede a la EMPRESA LICORES DE EXPORTACION S.A. LICORESA, en el casillero judicial No. 1621 del Dr. Luis Alfredo Muñoz; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Fabricio Batallas; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En calidad de Secretario Relator de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, recibo el juicio de IMPUGNACION No. 24273-129-09 seguido por LA COMPAÑÍA LICORES DE EXPORTACION S.A. LICORESA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., con las actuaciones de primera Instancia y la Ejecutoria de la Corte Nacional en (443) cuatrocientos cuarenta y tres fojas útiles. Quito, a 23 de Julio del 2012.

RECIBO CONFORME



TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No.1 CUARTA SALA

RECIBIDO POR: [Firma] FECHA: 24/07/2012 HORA: 11:13

